



PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)**
EJECUTANTE : **DIANA MARCELA PEREZ DIAZ**
EJECUTADO : **CESAR AUGUSTO FARRUFIA MURCIA**
RADICACION : **41001 31 10 001 2020 00163 00**
AUTO : **Sustanciación.**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se observa las siguientes falencias:

- ✓ La liquidación no se ha realizado conforme a las sumas de dinero enunciadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020, tal cual como se relacionó en las pretensiones de la demanda.
- ✓ Se debe tener claridad en que existe dos situaciones, por un lado, la ejecución de los abonos que el ejecutado debía realizar a la deuda del crédito anterior, como quedó plasmado en la audiencia de conciliación realizada en este mismo juzgado el día 16 de diciembre de 2019 y por otro, el valor de la cuota alimentaria mensual a partir del mes de enero de 2020 que fue modificada de común acuerdo por las partes, en la misma diligencia.

De ahí, que los valores que se relacionen a partir del mes de agosto de 2020, deben ser individualizados, es decir, indicar qué se adeuda por concepto de los abonos mensuales y extras pactados y que valores se adeudan por cuota alimentaria mensual, como lo prevé el artículo 431 del C. General del Proceso, con la observancia que a partir del mes de mayo de 2021, solo se genera cobro por los abonos acordados en diciembre de 2019, y no por cuotas alimentarias mensuales, pues a partir del mes de mayo del año en curso, quien suministrará los alimentos mensuales es la señora DIANA MARCELA PEREZ DIAZ, como quedó plasmado en Acta de Conciliación Extrajudicial No. 068 del 26 de abril de 2021, suscrita ante el I.C.B.F. de Pitalito, Huila.

- ✓ Así mismo la parte actora, precisó el pago de un depósito judicial por la suma de \$839.507, la cual debe quedar plasmada en la liquidación en la fecha en la cual se realizó su consignación.

Finalmente, se le informa al demandado que sus memoriales o solicitudes debe allegarlos a través de apoderado judicial por no tener derecho de postulación para hacerlo por sí mismo e igualmente se le indica que en el mandamiento de pago no se le están ejecutando los meses de enero, febrero y marzo de 2020, como lo relaciona en su escrito de fecha 3 de agosto del año en curso, pues es evidente que fueron cancelados con los recibos que aporta en dicho escrito.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. REQUERIR a la parte actora, para que proceda a presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a las observaciones enunciadas.

2º. ACEPTAR la sustitución del poder al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, JORGE MARIO GONZALEZ ROJAS, identificado con la C .C. No. 1.075.311.611, conforme a los términos del poder allegado a este asunto.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez